

Palmira, Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1895
Proceso Ejecutivo
Demandante SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S.
Demandado FERRETERÍA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S.
CARMEN AMAYA DE MATIZ
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00428-00

La sociedad **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE (NIT: 890.333.023-8)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **FERRETERÍA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S. (NIT: 900.360.864-5)** y **CARMEN AMAYA DE MATIZ (C.C. 41.449.287)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 08 de agosto de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

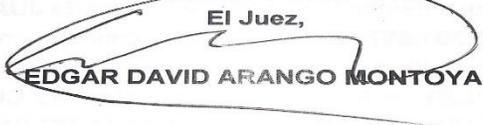
Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **FERRETERÍA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S. (NIT: 900.360.864-5)** y **CARMEN AMAYA DE MATIZ (C.C. 41.449.287)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, donde la parte interesada solicita oficiar para notificar. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1891
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAWER SMITH CHACÓN CAICEDO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00453-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se procederá a oficiar a la DIAN, TRASUNION, DATA CREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO y POLICÍA NACIONAL con el objetivo de suministrar información de la demandada.

RESUELVE:

Primero: Informar a la DIAN, TRASUNION, DATA CREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO y POLICÍA NACIONAL para que aporten, si lo tienen, dirección, teléfono y correo electrónico del deudor, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Líbrese y comuníquese el oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1896
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado SINDY LORENA POTES OSPINA
JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00456-00

La sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. (NIT: 900.215.071-1)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de los señores **SINDY LORENA POTES OSPINA (C.C. 1.113.635.570)** y **JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO (C.C. 6.391.192)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 22 de octubre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **SINDY LORENA POTES OSPINA (C.C. 1.113.635.570)** y **JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO (C.C. 6.391.192)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **COOPERATIVA COOPSERP** en contra de **LUIS ALFREDO RICO BECERRA**.
Sírvasse proveer.

Palmira (V), octubre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1897
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPSERP
Demandado: LUIS ALFREDO RICO BECERRA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00457-00

En atención al informe de secretaría, se observa petición y poder allegado el día 24 de septiembre de 2020 consistente en reconocimiento al poder especial otorgado al abogado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CRUZ, sobre el particular de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se procederá a reconocer personería amplia y suficiente.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CRUZ C.C. 16.247.640 y T.P. 26.915 del C.S. de la J.** para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde el apoderado del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1894
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA RELA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RODRÍGO RÍOS TUSARMA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00648-00

El apoderado judicial de la parte activa solicita la corrección del nombre que, por error se digitó en el encabezado de la providencia. Sin embargo, no se accederá a la solicitud, debido que el yerro no está en la parte resolutive ni influye en ella. Igual situación sucede con el número de radicación.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: No corregir las providencias No. 0232 y 0233 de fecha 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, donde la parte pasiva contestó la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No.
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ROSALÍA HURTADO HURTADO
ARTENSIO HURTADO
Demandado: ORFA MARÍA HURTADO QUINTERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00720-00

Visto el informe de secretaría, se observa presentación de excepciones de mérito proveniente de la parte pasiva de forma oportuna. Ahora bien, es cierto que el artículo 384 del Código General del Proceso ordena que, cuando el cumplimiento del contrato de arrendamiento se origine en la falta de pago, no podrá escucharse al demandado hasta tanto acredite lo adeudado. Con todo, existe una excepción, no por imperativo legal, aquella ha sido recogida en múltiples fallos de la Corte Constitucional.

Entre otras providencias, la Corte en sentencia T-427 de 2014 mencionó que “... esa pauta general tiene una *subregla*, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual **la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento...**”. – negrillas originales -.

Por lo tanto, resulta necesario abrir al debate los argumentos expuestos por la parte pasiva y, conforme a las pruebas que se aporten, decreten y practiquen, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PALMIRA

RAD. 2019-720

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PALMIRA

ANULADO

Recibido en el Juzgado el día 04 de mayo de 2020

Constante de _____ Fotos _____

AMPARO DE POBREZA

ORFA HURTADO QUINTERO, mayor de edad, identificada con CC 48.674.022 de Timbiqui Cauca, domiciliada en Palmira Valle, por medio del presente manifiesto que no cuento con los recursos para atender los gastos que demande ejercer la defensa dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por los señores **ROSALIA HURTADO HURTADO** y **ARTENSIO HURTADO**, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y el de las personas que de mi dependen, afirmación que hago BAJO JURAMENTO, por lo cual solicito concederme AMPARO DE POBREZA

Atentamente,

Orfa Hurtado Quintero
ORFA HURTADO QUINTERO
CC 148.674.022 de Timbiqui C

Blanca Milena Penagos Carrejo

Abogada Universidad Santiago de Cali

Señor

JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

E. S. D.

Ref: Proceso de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo a continuación

Dte: Rosalia Hurtado Hurtado y Artensio Hurtado

Ddo: Orfa María Hurtado Quintero

Rad: 2019-720

BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 66.886.886 de Pradera (V), abogada titulada, portadora de la T.P No. 123.239 del C.S.J, obrando en mi calidad de **DEFENSORA PUBLICA** adscrita a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en el área **CIVIL – FAMILIA** y en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **ORFA HURTADO QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.674.022 de Timbiquí-Cauca, situación que compruebo con el poder debidamente otorgado, acudo a su Despacho dentro del término de ley a fin de contestar la demanda, lo anterior con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que este hecho no es cierto, ya que no existió un acuerdo de voluntades entre la señora Mariela Hurtado de Hurtado y la señora Orfa María Hurtado Quintero, pues jamás se habló ni se acordó sobre los elementos esenciales de este tipo de contrato, como son, valor del canon, lugar de pago, duración del contrato, lo referente a los servicios públicos, prórrogas del contrato, en fin los demás elementos que lo constituyen por su naturaleza, por el contrario, indica mi poderdante que su tía señora Mariela Hurtado de Hurtado una vez adquirió el inmueble objeto del proceso tuvo la mera intención de entregárselo para que lo habitara en razón al precio que le tenía y teniendo en cuenta que la señora Orfa Maria no tenía donde vivir con sus hijos, le dijo que se fuera a vivir en el inmueble sin pagar arrendamiento, solo que se lo cuidara para que no lo fueran a saquear y que encargara de los gastos, es decir, el pago de los servicios públicos.

SEGUNDO: Dice mi mandante que este hecho no es cierto, ya que el supuesto contrato de arrendamiento no existió, razón por la cual no se puede hablar de los elementos del mismo aquí narrados, como la vigencia, prórrogas y acuerdos sobre el mismo.

TERCERO: Indica mi poderdante que este hecho es falso, por una parte el contrato de arrendamiento es inexistente y por otra parte, las veces que la señora Orfa Maria visito la casa de la señora Mariela Hurtado lo hizo en relación con las labores que desarrollaban entre las partes en un kiosco de venta de comidas o como visita familiar.

Calle 29 No.27 -40 Ofic. 503 Edif. Banco de Bogotá Palmira

Cel: 315-6017809

Correo electrónico: blancamipe@hotmail.com

Blanca Milena Penagos Carrejo

Abogada Universidad Santiago de Cali

CUARTO: *Insiste mi mandante que su tía señora Mariela Hurtado de Hurtado, jamás toco tema de cánones de arrendamiento, por tanto no se pudo haber acordado temas de incremento de acuerdo al IPC de cada año.*

QUINTO: *Esto no es un hecho, es una apreciación de mero derecho que no aplica en el caso que nos ocupa, ya que como se ha dicho anteriormente no nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento.*

SEXTO: *Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que la señora Mariela Hurtado de Hurtado si falleció de acuerdo a información de mi mandante, lo cual no se demuestra con la prueba legal para este fin, sin embargo, jamás se firmó ni se pactó verbalmente un contrato de arrendamiento entre las partes, ni figura parecida en derecho, por lo tanto, no podemos hablar de subrogación de derechos.*

SEPTIMO: *No es cierto que la señora ORFA MARIA HURTADO QUINTERO adeude suma de dinero alguna referente a cánones de arrendamiento, pues jamás ha suscrito ni acordado establecer contrato de arrendamiento con nadie, razón por la cual la obligación que aquí se quiere endilgar es inexistente.*

OCTAVO: *Según manifiesta mi poderdante, este hecho no es cierto, pues los demandantes jamás han visitado el inmueble objeto del proceso.*

NOVENO: *Este no es un hecho, es una apreciación legal, sin embargo, se insiste por parte de mi prohijada que no existió ni existe tal contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble que hoy habita y que jamás ha sido requerida por persona alguna, respecto a ese tema.*

DECIMO: *Esta es una pretensión y no un hecho, por lo cual, se opone mi poderdante a la misma, dado que ella considera inexistente el aludido contrato.*

DECIMO PRIMERO: *No es un hecho, es una apreciación del apoderado judicial y la manifestación de que cuenta con poder para actuar en representación de los demandantes.*

DECIMO SEGUNDO: *Indica mi mandante que el bien siempre ha sido destinado para vivienda urbana pero no en virtud de un contrato de arrendamiento.*

ALAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, toda vez que como se ha predicado a través de este escrito, no existe contrato de arrendamiento entre las partes objeto del proceso, ni existió contrato de arrendamiento de ninguna índole entre mi poderdante y su tía señora Mariela Hurtado de Hurtado (q.e.p.d.), de lo cual me pronunciaré de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: *Me opongo, partiendo del hecho de que no se puede declarar judicialmente terminado un contrato de arrendamiento que jamás nació a la vida*

Calle 29 No.27 -40 Ofic. 503 Edif. Banco de Bogotá Palmira

Cel: 315-6017809

Correo electrónico: blancamipe@hotmail.com

Blanca Milena Penagos Carrejo

Abogada Universidad Santiago de Cali

jurídica, por tal razón, no se generan obligaciones derivadas de contratos inexistentes.

La relación que se presentó entre mi poderdante y la señora Mariela Hurtado de Hurtado dista mucho de lo que en derecho se conoce como un contrato de arrendamiento, pues según relato de mi prohijada, lo que se presentó entre ellas fue una acción tendiente a favorecerla en razón a que la señora Mariela Hurtado conocía de primera mano la situación de su sobrina, la cual es de una persona carente de recursos económicos, no poseedora de bienes y en tal virtud fue su voluntad disponer del bien inmueble objeto del proceso permitiendo el uso, goce y la habitación de forma gratuita por parte de mi mandante, es decir, carente de onerosidad, con la única condición de que mi mandante debía cuidarlo y cubrir los gastos que el sostenimiento del bien emanara.

A LA SEGUNDA: *Me opongo, ya que no existiendo declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento, no se puede declarar judicialmente su terminación, lo anterior conlleva a que por vía judicial no se puede declarar la desocupación y entrega del inmueble habitado por la señora ORFA MARIA HURTADO QUINTERO.*

A LA TERCERA: *Me opongo, ya que de pleno derecho no se puede decretar ni ordenar la desocupación del bien inmueble objeto del proceso por la inexistencia del contrato de arrendamiento, mucho menos, se puede ordenar diligencias de lanzamiento o de restitución del predio dentro del mismo.*

A LA CUARTA: *Me opongo, dada la naturaleza del proceso aquí desplegado, porque según el acervo probatorio lo que se pretende es la restitución de un inmueble arrendado, pero como se ha prodigado en el transcurso de la contestación de la demanda, el mencionado contrato es inexistente, razón por la cual, mi poderdante no está obligada a responder por cánones de arrendamiento no causados y menos multas por incumplimiento de un supuesto contrato.*

A LA QUINTA: *Me opongo, toda vez, que los intereses de mora son una obligación secundaria, consecuencia de una obligación real, clara y expresa que se encuentre debidamente ajustada al marco legal y en el caso que nos ocupa, la obligación primaria es inexistente, debido a que el contrato de arrendamiento que se predica dentro del proceso nunca se efectuó, es decir, jamás nació a la vida jurídica.*

A LA SEXTA: *Me opongo, ya que mi mandante no puede ser condenada en este tipo de proceso en donde no se ha probado la existencia de un contrato de arrendamiento, pues los elementos probatorios no llevan a la certeza o al convencimiento de que se venció la duda referente a los elementos esenciales que deben existir dentro de todos los contratos de arrendamiento.*

EN CUANTO AL DERECHO DE RETENCION

Debo manifestar que el derecho de retención es una consecuencia directa de la sentencia judicial en donde se ordene la restitución de un bien inmueble arrendado,

Calle 29 No.27 -40 Ofic. 503 Edif. Banco de Bogotá Palmira

Cel: 315-6017809

Correo electrónico: blancamipe@hotmail.com

Blanca Milena Penagos Carrejo

Abogada Universidad Santiago de Cali

en este caso no aplica, dado el hecho de que no existió el mencionado contrato de arrendamiento entre mi mandante y la señora Mariela Hurtado de Hurtado.

EXCEPCIONES

1.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Hago consistir esta excepción en el hecho que el tan nombrado contrato de arrendamiento entre las señoras ORFA MARIA HURTADO QUINTERO Y MARIELA HURTADO DE HURTADO no existe ni existió, razón por la cual no nos podemos referir a ningún tipo de obligación que se pueda derivar de un contrato de arrendamiento, insiste mi mandante en predicar que la relación que se presentó entre ella y su tía señora Mariela Hurtado respecto del inmueble objeto del proceso, dista mucho del contrato de arrendamiento por carecer de los elementos esenciales que la norma impone para la declaratoria de su existencia.

PRUEBAS

Con el fin de controvertir las declaraciones extra proceso presentadas al Despacho y que reposan dentro del acervo probatorio, solicito sean llamadas las señoras DEYANIRA ESCOBAR MARROQUIN y OLGA LORENA OSORIO, para que absuelvan interrogatorio sobre todos los hechos materia del proceso, lo anterior en cumplimiento del mandato constitucional del derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra de una de las partes.

2. EXCEPCION DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que siempre se ha predicado a través de la contestación de la demanda que jamás existió un contrato de arrendamiento entre mi mandante y su tía señora Mariela Hurtado de Hurtado, por lo tanto no podemos hablar de obligaciones derivadas de un contrato inexistente, tal como se pretende cobrar en este proceso, como son los supuestos cánones de arrendamiento, cláusulas de incumplimiento, intereses moratorios, entre otros.

PRUEBAS

Cítese y hágase comparecer a los señores ROSALIA HURTADO HURTADO y ARTENSIO HURTADO, para que en audiencia en la cual Usted señalará día y hora comparezca a su Despacho a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que personalmente les formularé sobre los hechos constitutivos de la demanda y su contestación.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Ante la inexistencia del contrato de arrendamiento alegada en el transcurso de esta contestación, se desprende como consecuencia elemental la falta de legitimación por activa por parte de los demandantes, es más, se alega por parte de los

Calle 29 No.27 -40 Ofic. 503 Edif. Banco de Bogotá Palmira

Cel: 315-6017809

Correo electrónico: blancamipe@hotmail.com

Blanca Milena Penagos Carrejo

Abogada Universidad Santiago de Cali

demandantes una supuesta subrogación de los derechos debido al fallecimiento de la señora Mariela Hurtado de Hurtado, sin embargo, es de público conocimiento que la única prueba legalmente admitida para demostrar el fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción, en el caso que nos ocupa, no se presentó la prueba que acredita el fallecimiento de la supuesta arrendataria y que les podría eventualmente dar la calidad de subrogatarios en la posición de arrendadores.

A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tenga en cuenta como pruebas documentales copia de los recibos de servicios públicos de agua y energía cancelados por la señora Orfa María Hurtado Quintero.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Palmira para que en audiencia en la cual Usted señalará día y hora comparezca a su Despacho a fin de que absuelvan interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación:

DEYANIRA ESCOBAR MARROQUIN, identificada con la C.C. No. 31.140.639, quien puede ser ubicada en la carrera 12 A No. 40-12 de la ciudad de Palmira, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación

OLGA LORENA OSORIO, identificada con la C.C. No. 29.682.686, quien puede ser ubicada en la calle 39 No. 11-50 de la ciudad de Palmira, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

ANA COLOMBIA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 31.170.198, quien puede ser ubicada en la calle 44 No. 34b-48 B/ Industrial de la ciudad de Palmira cel. 3016191017, a fin de que absuelva interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

OLIVAR RODRIGUEZ FERNANDEZ, , identificada con la C.C. No. 29.650.828, quien puede ser ubicada en la Carrera 41 No. 65-31 de la ciudad de Palmira cel. 3226624516, a fin de que absuelva interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

CARLOS HERNEY MORALES, identificado con la C.C. No. 4.510.721, quien puede ser ubicado en la carrera 41 No. 63-302 de la ciudad de Palmira cel. 3175602902, a fin de que absuelva interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

Calle 29 No.27 -40 Ofic. 503 Edif. Banco de Bogotá Palmira

Cel: 315-6017809

Correo electrónico: blancamipe@hotmail.com

Blanca Milena Penagos Carrejo

Abogada Universidad Santiago de Cali

JHONNIER RIOS HURTADO, identificado con la C.C. No. 1.006.327.015, quien puede ser ubicado en la carrera 41 No. 65-65 de la ciudad de Palmira cel. 3106561756 a fin de que absuelva interrogatorio sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

*Cítese y hágase comparecer a los señores **ROSALIA HURTADO HURTADO** y **ARTENSIO HURTADO**, para que en audiencia en la cual Usted señalará día y hora comparezca a su Despacho a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que personalmente les formularé sobre los hechos constitutivos de la demanda y su contestación, los cuales se pueden ubicar en la carrera 12 A No. 40-07 B/Providencia de Palmira.*

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los ya enunciados en la demanda, el Art 1973 C.C., Art 3 Ley 820 de 2003

AL PROCESO Y COMPETENCIA

No me opongo, por ser las procedentes en esta clase de proceso

A LOS ANEXOS

Son los correctos para esta clase de procesos

NOTIFICACIONES

Ténganse las aportadas con la demanda

Recibiré notificaciones personales en la secretaría del despacho o en la dependencia de la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Casa de Justicia de Palmira B/ Caimitos Calle 57 No.44-22 Palmira Valle, Correo Electrónico: bpsenagos@defensoria.edu.co; teléfono 3116166831

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, Atentamente.

BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO

CC N°66.886.886 de Pradera

T.P N° 123.239 del C.S.J

Calle 29 No.27 -40 Ofic. 503 Edif. Banco de Bogotá Palmira

Cel: 315-6017809

Correo electrónico: blancamipe@hotmail.com

COMFANDI
NIT 890.303.208-5

COMFANDI
NIT 890.303.208-5

Paga tu SOT con Credito Comfandi,
aprovecha nuestras tasas subsidiadas
para Categoría B.
Inf. Stand Credito Comfandi

888089 AQUAOCCIDENTE S.A. 19.190 H
DOCUMENTO : 38537016
VALOR : 19.190
FECHA DOC : 20200117
**** TOT 19.190
Efectivo 50.000
CAMBIO 30.810
1/17/20 16:36 0802 05 0199 35182

PREGUNTA EN RECEPCION POR NUESTRO
PROGRAMA DE VECINO FIEL Y GANE BONOS

RECAUDO SERVICIOS PUBLICOS
RECEPTO : AQUAOCCIDENTE S.A
CÓDIGO : 38537016
LUIS ALBERTO HERNANDEZ
31109
Residencial - Estratificación 1
01-03-011-0010-388-01
210336 - 411

Consumo suministro K 41 65 65 LOTE
Consumo de envío K 41 65 65 LOTE

Documento equivalente a
factura No 16573971

Ref. pago electrónico 38537016

Fecha de emisión 23/12/2019
Mes facturado DICIEMBRE 2019
Periodo consumo 19/11/19-17/12/19

Sin recargo hasta
07/01/2020

L67200-3170

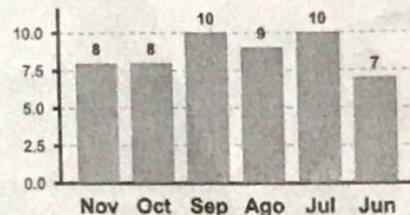
Lectura	Lectura anterior	Lectura actual	Consumo (m³)	Estimado (S/N)
319	328	338	10	N

Precio Unitario	Valor IVA	Total
4,474.34		4,474
654.24		6,542
		11,016
2,971.65		2,972
519.90		5,199
		8,171
1.00		3
		3

Subsidio(-) Aporte(+) por servicio	Agua	Alcantarillado
	-11,018	-8,170

Consumo promedio últimos 6 meses 9 m³

Consumos anteriores en m³



GRACIAS POR PAGAR SU
FACTURA OPORTUNAMENTE

Valor a pagar mes

\$ 19,190

Para su comodidad Aquaoccidente financia de forma automática la reposición del medidor en un periodo de 36 meses, si requiere un tiempo inferior por favor acercarse a la oficina de atención al cliente.

Tasa de financiación cobrada por Aquaoccidente: DTF + 4.56%.

Detalle de convenios

Valores cobrados por tasas ambientales, afectados por la aplicación de los porcentajes de subsidio y contribución según el estrato, así:

Agueducto	: Valor total \$	7 Tarifa aplicada:	Consumo	\$ 0.68
Alcantarillado	: Valor total \$	332 Tarifa aplicada:	Vertimiento	\$ 33.2

ENERO 2020

Código 31109

Documento equivalente a
factura No 16669517

Sin recargo hasta
06/02/2020

Ref. pago electrónico
38764145

Valor a pagar mes
\$ 22,710



(415)7709998017870(8020)38764145(3900)000022710(96)20200206

L67459-3171 Factura impresa por AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 900.651.752-8

BANCO

Vigilado
Superservicios



¡Entregamos lo mejor en cada gota!

MULTIPAGAS
CL 30 No. 28 - 51 PALMIRA
NIT: 816.004.859-4
TEL: 22867524

CONV. CONCEPTO CANT. TO
01 AQUAOCIDENTE 1 \$2
2.710,00
38764145 -
REG. PROCESADOS 1
TOTAL A PAGAR \$22.710,00
VALOR RECIBIDO \$22.710,00
VALOR CAMBIO \$0,00

CAJA : 0104 TERM : 6 - TERMINAL010
4
CAJERO : ANY JURLEDY QUIÑONES B
ONILLA
FE. PAGO : 3/03/2020 4:33:33 p. m.
FE. APLICACION : 3/03/2020 4:33:33 p.
m.
FE. IMPRESION : 03/03/2020 04:33:34 p.
m
PAGO No: 5252015

TRANSACCIONES REALIZA
A TRAVES DE LOS SIGUIENT
ES
CONVENIOS DE RECAUDO
01 : MULTIPAGAS E.U.

GUARDE ESTE RECIBO
SERA EXIGIDO PARA
CUALQUIER RECLAMO
<http://www.synergy.com.co>

BIERTO HERNANDEZ
Estratificación 1
1-0010-388-01
-411
K 41 65 65 LOTE
K 41 65 65 LOTE

Documento equivalente a
factura No 16669517
Ref. pago electrónico 38764145

Fecha de emisión 24/01/2020
Mes facturado ENERO 2020
Periodo consumo 18/12/19-17/01/20

Sin recargo hasta
06/02/2020

lectura anterior	Lectura actual	Consumo (m³)	Estimado (S/N)
338	351	13	N

Valor IVA	Total	Subsidio(-) Aporte(+) por servicio	Agua	Alcantarillado
4,474	4,474		-12,980	-9,729
8,505	8,505			
12,979	12,979			
2,972	2,972			
6,759	6,759			
9,731	9,731			

Consumo promedio últimos 6 meses 9 m³



GRACIAS POR PAGAR SU
FACTURA OPORTUNAMENTE

Valor a pagar mes
\$ 22,710

Para su comodidad Aquaoccidente financia de forma automática la reposición del medidor en un periodo de 36 meses, si requiere un tiempo inferior por favor acercarse a la oficina de atención al cliente.

Tasa de financiación cobrada por Aquaoccidente: DTF + 4,56%.

Detalle de convenios

Valores cobrados por tasas ambientales, afectados por la aplicación de los porcentajes de subsidio y contribución según el estrato, así:

Acueducto	Valor total \$	Tarifa aplicada	Consumo	\$
		9		0,88
Alcantarillado	Valor total \$	432	Vertimiento	\$ 33,2



COMPROBANTE DE ABONO

Contáctenos: 115 - (032) 3210115-
servicioalcliente@celsia.com

DATOS DEL CLIENTE

Número Consultas para NIC: 2831532 Fecha: 30/01/2020
Cliente: MARIELA HURTADO DE HURTADO

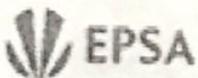
DIRECCION DE SUMINISTRO

Dirección: CR 41 No. 65 - 65
Ref Dir: ALQUILER TR 105343 ND 28109
Municipio: PALMIRA



CONCEPTO	FECHA	IMPORTE \$
NUMERO DE CONTRATO: 2831532		
Símbolo Variable: 2831532156		
Cobro recibos de consumos de permanentes	0-2957421-09-21/12/19	34.710,00
TOTAL \$:		34.710,00

IMPORTANTE: El pago parcial de esta factura no lo exime de la suspensión ni genera reconexión del servicio.



COMPROBANTE PARA ABONO

Contáctenos: 115 - (032) 3210115-
servicioalcliente@celsia.com

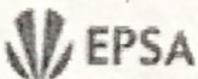
DATOS DEL CLIENTE

Número Consultas para NIC: 2831532 Fecha: 30/01/2020
Cliente: MARIELA HURTADO DE HURTADO

DATOS DE LA FACTURA

ID. de Cobros: 2831532157
Deuda Actual: 32.870
Valor a Pagar: 32.870

2020



CLIENTE	NIC	VALOR A PAGAR
MARIELA HURTADO DE HURTADO	2831532	32.870



(415)770729821001 (8020)28315321570210 (900)0000032870(96)20200206

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A.-ESP



COMPROBANTE DE ABONO

Contáctenos: 115 - (032) 3210115-
servicioalcliente@celsia.com

DATOS DEL CLIENTE

Número Consultas para NIC: 2831532 Fecha: 22/02/2020
Cliente: MARIELA HURTADO DE HURTADO

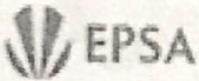


DIRECCION DE SUMINISTRO

Dirección: CR 41 No. 65 - 65
Ref Dir: ALQUILER TR 105343 ND 28109
Municipio: PALMIRA

CONCEPTO	FECHA	IMPORTE \$
NUMERO DE CONTRATO: 2831532		
Símbolo Variable: 2831532157		
Cobro recibos de consumos de permanentes	0-2957421-09-20/01/20	32.870,00
TOTAL \$:		32.870,00

IMPORTANTE: El pago parcial de esta factura no lo exime de la suspensión ni genera reconexión del servicio.



COMPROBANTE PARA ABONO

Contáctenos: 115 - (032) 3210115-
servicioalcliente@celsia.com

DATOS DEL CLIENTE

Número Consultas para NIC: 2831532 Fecha: 22/02/2020
Cliente: MARIELA HURTADO DE HURTADO

DATOS DE LA FACTURA

ID. de Cobros: 2831532158
Deuda Actual: 34.790
Valor a Pagar: 34.790



CLIENTE	NIC	VALOR A PAGAR
MARIELA HURTADO DE HURTADO	2831532	34.790



(415)7707208210011(8020)28315321580110(3900)0000034790(96)20200228

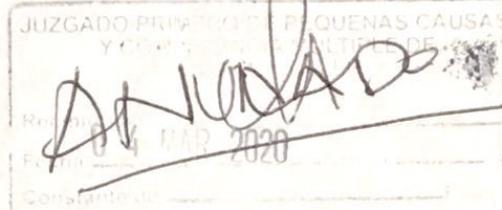
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS

CONSIGNARSE A EMPRESA DE ENERGIA DEL BARRIO C.A. EPSA

Señor
**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PALMIRA**

Ref. PODER

RAD. 2019-720



ORFA HURTADO QUINTERO, mayor de edad, identificada con CC 48.674.022 de Timbiquí Cauca, domiciliada en Palmira Valle, por medio del presente CONFIERO PODER ESPECIAL a la Defensora Pública Dra. **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**, identificada con CC 66.886.886 de Pradera Valle, con T.P. 123.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por los señores **ROSALIA HURTADO HURTADO y ARTENSIO HURTADO** y actúe durante todas las etapas del proceso.

Queda la profesional del derecho facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir y realizar todo acto en defensa de mis intereses legítimos.

Atentamente,

ORFA HURTADO Q.
ORFA HURTADO QUINTERO
CC 48.674.022 de Timbiquí C



Acepto,

Blanca Milena Penagos Carrejo
BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO
CC 66.886.886 de Pradera Valle
T.P. 123.239 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder presentado por el apoderado judicial de la parte activa. Sírvese proveer.

Palmira (V), 21 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1881
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANA VALDERRAMA MENESES
Demandado: ANDRÉS FELIPE LUNA
GLORIA GÓMEZ TRUJILLO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00797-00

En el presente proceso se establece en el cuaderno principal, solicitud de sustitución de poder por parte del apoderado DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA a la estudiante del derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO.

Así las cosas, será necesario aplicar el artículo 75 del Código General del Proceso, evidenciándose que al apoderado inicial no le fue prohibido sustituirlo, siendo imperativo tener por sustituido el poder a la estudiante ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Reconocer personería amplia y suficiente como apoderada sustituta a **ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO** titulada con la C.C. 1.113.694.390, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.